



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower

NIT: 892400038-2

DECRETO N° 0713

()

06 DIC 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA"

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las consagradas en los artículos 305 y 315 de la Constitución Política de Colombia, numeral 2 literal a y b del artículo 29 de la Ley 1551 del 2012, la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, y Ley 1801 de 1016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política "las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades".

Que el artículo 44 de la Constitución Política, establece como derechos fundamentales de los niñas, niños y adolescentes "la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social" señalando, además, que "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Que el artículo 305 ibidem, establece "Son atribuciones del gobernador. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes"

Que el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, consagra "La Administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental, ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4 de la presente Ley y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad", Tal como lo indica el literal L que establece "(Cumplir las demás funciones y prestar los servicios que le señalen la Constitución y la Ley)" siendo deber del estado la protección de niños, niñas y adolescentes, respecto a todos los derechos consagrados en la constitución Política de Colombia, siendo los aludidos sujetos de especial protección constitucional.

Que el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y la Adolescencia, establece: "Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y

simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

Que el Código de Infancia y la Adolescencia en su Artículo 10 establece la figura de la corresponsabilidad, entendida esta como la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así mismo consagra a la Familia, la Sociedad y el Estado como corresponsables en su atención, cuidado y protección.

Que el artículo 89 ibidem, establece la función de la Policía Nacional y, en especial, la Policía de Infancia y Adolescencia en pro de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, señalando en su numeral 4 *"adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares de diversión destinados al consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos y hacer cumplir la prohibición de venta de estos productos"*; así mismo, en ese mismo sentido, en el numeral 8 señala *"adelantar labores de vigilancia a fin de controlar el porte de armas de fuego o cortopunzantes, bebidas embriagantes, pólvora, estupefacientes y material pornográfico, por parte de niños, niñas o adolescentes, así como de elementos que puedan atentar contra su integridad, y proceder a su incautación"*

Que el artículo 53 del mismo precepto normativo enumera y desarrolla las medidas de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrando en los numerales 1 y 7 como medidas que tomará la autoridad competente para ello, *"La amonestación con asistencia a curso pedagógica"* y *"Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar"*.

Que durante el término de vigencia en el uso de la memoria administrativa se adoptado medidas tales como la regulación de horarios para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en San Andrés Islas en lugares públicos so pena de incurrir en sanción, medidas en las cuales se evidenciaron buenos resultados, que mitigaron considerablemente la inseguridad para los menores de edad frente accidentes de tránsito, riñas, hurtos, violaciones y/o cualquier riesgo que pueda presentarse. Por lo cual la Administración Departamental encuentra pertinente implementar dichas estrategias, con el fin de proteger la integridad de los niños, niñas y adolescentes en el Departamento Archipiélago, toda vez que las amenazas persisten para los menores de edad que deambulan en las vías del Departamento a altas horas de la noche; así mismo, se hace necesario impedir su ingreso a sitios nocturnos donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas, por lo que se requiere continuar con la implementación de las medidas restrictivas a la circulación de los mismos.

Que de acuerdo a la situación que atraviesa el territorio insular, se determinó implementar medidas restrictivas para la circulación de menores de edad en las calles, avenidas y sitios públicos en San Andrés isla, después de las diez de la noche (10:00 pm) y las siete de la mañana (7:00 A.M.)

Que el artículo 10 del decreto 2615 de 1991 establece que son funciones de los Consejos de Seguridad, entre otras asesorar a la primera autoridad, de las situaciones específicas de alteración del orden público, para así tomar las medidas correctivas que guarden estrecha correspondencia con la naturaleza y dimensión de los hechos.

Que en ese orden de ideas se adopta como decisión la toma de medidas urgentes que permitan garantizar la convivencia ciudadana, preservar el orden público, disminuir los actos delictivos y establecer estrategias de prevención de la accidentalidad en general y en especial lo que respecta a los menores de edad.

En mérito de lo expuesto se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. El presente Decreto tiene por objeto, adoptar medidas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, que permitan, además, preservar el orden público, garantizar la convivencia ciudadana y prevenir la accidentalidad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y

Santa Islas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO. HORARIO ESPECIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Se establece que no podrán circular los niños, niñas y adolescentes entre las diez de la noche (10:00 P.M.) y las siete de la mañana (7:00 A.M.). En consideración a lo anterior, ningún niño, niña o adolescente, podrá circular ni permanecer en vías, calles, plazas, parques, y lugares públicos, lugares abiertos al público en ningún día de la semana, salvo que estén en compañía de sus padres y/o representantes legales.

PARAGRAFO 1. Para efectos de la aplicación del artículo anterior, considérese como niño, niña y adolescente a todo menor de edad, de ambos géneros, cuyo rango de edad oscile de los 0 hasta que cumplan la mayoría de edad.

Cuando exista duda sobre la mayoría de edad, se presumirá la edad inferior, tal como lo establece el artículo 3 del Código de Infancia y la Adolescencia; una vez plenamente establecida, se confirmará o se revocarán las medidas y ordenarán los correctivos necesarios de acuerdo con la normatividad vigente.

PARAGRAFO 2. Los padres y representantes legales deberán contar con documento que demuestra tal calidad.

ARTICULO TERCERO: Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en los sitios relacionados en el artículo anterior, dentro del horario previsto, sin estar acompañados por sus padres y/o representantes legales, serán entregados a los mismos, a quienes se les impondrá de forma inmediata, la medida consistente en amonestación, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 1098 de 2006. Esta medida será impuesta por la autoridad competente de acuerdo con el Código de Infancia y la Adolescencia.

Parágrafo Primero: La autoridad competente que esté desarrollando el operativo, realizará la verificación de las garantías y derechos de los niños, niñas y adolescentes, encontrados en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

Parágrafo Segundo: Si no fuere posible la entrega en la forma prevista en el artículo tercero, el niño, niña o adolescente será remitido por la Policía de Infancia y Adolescencia al lugar que disponga la Administración Departamental, para su protección integral de conformidad con el preceptuado en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de incumplimiento, de la medida de amonestación como medida de restablecimiento de derecho por parte de los padres o representantes legales, la autoridad competente aplicará la sanción de multa por valor de uno (1) a cien (100) salarios diarios legales vigentes, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa, tal como lo establece el artículo 55 de la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO QUINTO. Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia adelantara labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los lugares en donde se ejerza la explotación sexual, se realicen espectáculos no aptos para niños, niñas o adolescentes, a salas de juego de azar y lugares públicos o privados de alto riesgo que ofrezcan peligro para su integridad física y/o moral y tomar las medidas a que haya lugar y controlar la venta de bebidas embriagantes a niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo: El incumplimiento de estas disposiciones acarreará al propietario del establecimiento, multa de treinta (30) a trescientos (300) salarios mínimos legales diarios, impuesta a prevención de forma inmediata por el Gobernador, el Comisario De Familia o el Inspector de Policía, en concordancia con el artículo 89 del Código de Infancia y adolescencia y el Código nacional de Seguridad y Convivencia ley 1801 del 2016.

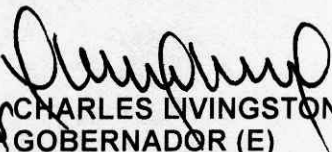
ARTÍCULO SEXTO: A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y por el término de 3 días, las sanciones a imponer a los infractores tendrán el carácter de pedagógicas, vencido este término se aplicarán las disposiciones en todo su rigor.

ARTICULO SEPTIMO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir de su publicación, hasta la entrada en vigor de un acto administrativo posterior que lo derogue y/o modifique en cualquiera de sus partes de manera expresa o tácita.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en san Andrés isla a los

06 DIC 2024


CHARLES LIVINGSTON L.
GOBERNADOR (E)

Proyecto: P. Hernández
Aprobó: O. Jundica
Archivo: P. Hernández